

REFLEXIONES SOBRE EL PAPEL DEL JUEZ EN LA CONSTRUCCIÓN DEL
ESPACIO JUDICIAL EUROPEO

Joaquín Delgado Martín

Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales

Instituto de Derecho Penal Europeo Internacional

Universidad de Castilla – La Mancha, 2006

<http://www.cienciaspenales.net>

PROLEGÓMENOS

“La cooperación judicial tanto en materia penal como civil podría verse potenciada mediante la consolidación de la confianza mutua y mediante el desarrollo paulatino de una nueva cultura judicial europea basada en la diversidad de los sistemas jurídicos y en la unidad del Derecho europeo” (Programa de La Haya aprobado por el Consejo Europeo de Bruselas de fecha 4 y 5 de noviembre de 2004).

Este trabajo pretende aportar una serie de reflexiones sobre la relevante función de las Autoridades Judiciales en el proceso de construcción del Espacio Judicial Europeo, aplicables tanto al ámbito penal como en materia civil y mercantil.

1.- CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO

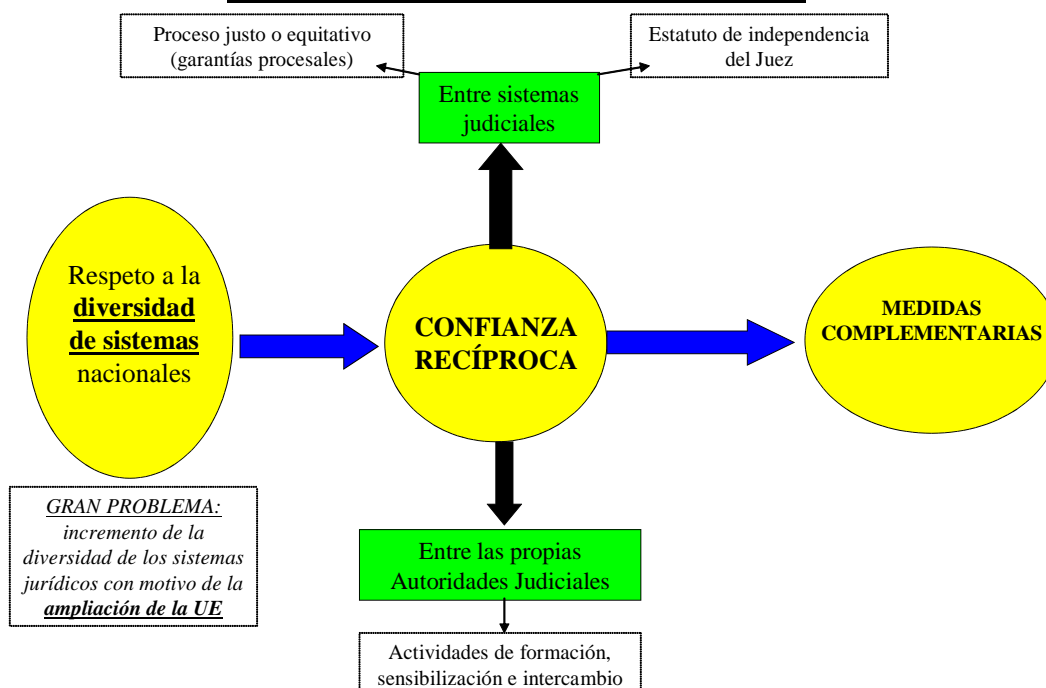
Siguiendo las previsiones del Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999, puede afirmarse que el principio de reconocimiento mutuo se ha convertido en la piedra angular de la cooperación judicial de la Unión Europea y de la construcción del Espacio Judicial Europeo, tanto en materia civil como en el ámbito penal.

¿Cuáles son las notas características que, de forma esencial, configuran el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales?

- El respeto a la diversidad de los ordenamientos nacionales
- La confianza mutua entre sistemas judiciales
- La naturaleza dinámica de la idea de reconocimiento mutuo: necesidad de medidas complementarias para avanzar hacia grados más avanzados.

En el siguiente cuadro se recoge un resumen de las anteriores ideas:

CLAVES PARA LA EFECTIVIDAD DEL RECONOCIMIENTO MUTUO



2.- RESPETO A LA DIVERSIDAD

2.1.- ORIGEN DEL RECONOCIMIENTO MUTUO: ALTERNATIVA A LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES

Para eliminar los obstáculos al mercado común, el TCEE optó previamente por la técnica de la armonización de legislaciones, aunque las dificultades encontradas en su aplicación determinaron una nueva estrategia. De esta manera, nace el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de la libertad de circulación de mercancías, extendiéndose posteriormente a la libre circulación de servicios, como una alternativa a la armonización de legislaciones y con fundamento en las grandes dificultades inherentes al propio proceso de armonización¹.

Cuando se plantea su aplicación al ámbito del espacio judicial europeo, concurre la misma necesidad: dinamizar el avance en la configuración de una libertad de circulación de resoluciones judiciales frente a las grandes dificultades propias de la armonización de legislaciones. De esta manera, el desarrollo del espacio judicial común tiene lugar con respeto a las singularidades de los ordenamientos nacionales.

En el espacio judicial europeo, el principio de reconocimiento mutuo supone que las resoluciones judiciales dictadas por la autoridad judicial de un Estado miembro serán válidas conforme a lo previsto en su legislación nacional, y serán reconocidas y ejecutadas en cualquier otro Estado miembro sin control (o con un control muy limitado) por parte de las autoridades judiciales del Estado miembro en el que se

¹ Véase Manuel LÓPEZ ESCUDERO, "La aplicación del principio del reconocimiento mutuo en el Derecho Comparado", Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia, GJ 1993 D-19, páginas 121 y ss.

ejecutan². De esta manera, las Autoridades Judiciales de los distintos Estados miembros de la UE están llamadas a asumir un importante papel en el proceso de construcción del Espacio Judicial Europeo.

2.2.- PLURALIDAD DE SISTEMAS JUDICIALES NACIONALES

Desde sus inicios, el Espacio Judicial Europeo se está edificando sobre unos cimientos constituidos por los poderes judiciales nacionales, pertenecientes a distintos Estados soberanos, cada uno con sus propias características. Son los propios órganos judiciales de cada Estado los encargados de ejercitar la función jurisdiccional en los procesos con presencia de algún elemento “extranjero”, aplicando su ordenamiento nacional y/o la propia normativa del Derecho Comunitario³.

Frente a otras técnicas más avanzadas propias de la integración política-jurídica, los instrumentos utilizados básicamente para la construcción del espacio judicial no cuestionan la existencia y funcionamiento de los sistemas judiciales nacionales⁴, sino que se emplean instrumentos de reconocimiento de efectos a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de otros Estados y de coordinación de actuaciones, con el complemento de la aproximación de legislaciones.

Probablemente, una de las principales razones de la gran relevancia del principio de reconocimiento mutuo en la construcción del Espacio Judicial Europeo es, precisamente, el respeto la diversidad de los sistemas judiciales nacionales, permitiendo la puesta en práctica del espacio judicial dejando subsistentes las diferencias entre los sistemas de cada Estado.

3.- LA CONFIANZA MUTUA

Como se ha afirmado anteriormente, la relevancia del reconocimiento mutuo se fundamenta precisamente en el respeto la diversidad de los sistemas judiciales nacionales. Sin embargo, este respeto a la diversidad tiene su contrapartida en la confianza mutua, es decir, un eficaz funcionamiento del principio de reconocimiento mutuo exige una confianza real en el funcionamiento de los sistemas judiciales de los otros Estados miembros de la UE. Un deficiente funcionamiento del poder judicial nacional, con quiebra de los derechos fundamentales o de las garantías del procedimiento, obstaculizará la eliminación de medidas intermedias por parte del Estado de ejecución y alejará la consecución del pleno reconocimiento mutuo.

3.1.- CONFIANZA ABSTRACTA ENTRE SISTEMAS JUDICIALES

² Véase Fernando IRURZUN MONTORO, “La Convención Europea. Líneas de desarrollo en materia de cooperación judicial penal”, Cuadernos de Derecho Judicial, Volumen sobre “Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional”, editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, página 528.

³ .En este sentido, recordemos que el TJCE se ha organizado en torno al principio de subsidiariedad, de tal manera que a este órgano solamente se le han reservado aquellas competencias que no pueden ser atribuidas a los órganos jurisdiccionales nacionales; vid. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, “Consideraciones sobre la dimensión judicial de la Unión Europea en el umbral del siglo XXI”, página 425.

⁴ Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, “Consideraciones sobre...”, obra citada, página 435.

3.1.1.- El principio de reconocimiento mutuo y las garantías del ejercicio de la jurisdicción

Llegados a este punto, conviene tener presente que nos encontramos ante los efectos derivados de una decisión jurisdiccional⁵, es decir, emanada por una autoridad rodeada de determinadas garantías de independencia. Como afirma el apartado 17 de la Recomendación (86)12, de 15 de septiembre de 1986, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre ciertas medidas destinadas a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, “el Juez tiene por función esencial la de resolver conforme a la Ley los conflictos relativos a pretensiones jurídicas”. Sin embargo, frente a otros órganos del Estado que también aplican el ordenamiento jurídico, la jurisdicción se caracteriza esencialmente por una posición estatutaria del juez tendente a garantizar su independencia⁶ en la aplicación igualitaria de la ley al caso concreto como sujeto imparcial⁷. De esta manera, las garantías que rodean el ejercicio de la función jurisdiccional determinan que el principio de reconocimiento mutuo adquiera un significado especial cuando se aplica a las resoluciones judiciales.

Como acertadamente afirma la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces⁸, el estatuto no es un fin en si mismo, sino un medio para asegurar a las personas que la protección de sus derechos se encuentra encomendada a jurisdicciones y a jueces rodeados de las garantías necesarias para la efectividad de dicha protección; y añade que estas garantías en beneficio de las personas residen en la competencia (en el sentido de saber hacer), la independencia y la imparcialidad⁹. Y, de esta manera, la salvaguarda última del imperio de la ley se ha confiado a los Jueces¹⁰.

Los trabajos necesarios para avanzar en el proceso de construcción del Espacio Judicial Europeo deben atender necesariamente a esta realidad.

3.1.2.- El reto de la ampliación de la UE

⁵ Como afirma Mónica GUZMÁN ZAPATER, la sentencia extranjera debe cumplir unos requisitos formales y sustantivos esencialmente dirigidos a garantizar la tutela judicial efectiva de las partes implicadas y, en particular, la posición procesal de la parte demandada en el proceso principal; en “Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, página 430.

⁶ Vid. Javier DELGADO BARRIO, “El Juez en la Constitución”, en la obra colectiva “Constitución y Poder Judicial”, editada por el Consejo General del Poder Judicial con motivo del XXV aniversario de la Constitución española, Madrid, 2003, páginas 123 y ss; Pablo CACHÓN VILLAR, “La ubicación del Poder Judicial entre los poderes del Estado”, Ponencias de la Escuela de Verano del Poder Judicial 1998, editado por el CGPJ, Madrid, 1999, páginas 344 y ss.

⁷ Vid. Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ, “Poder Judicial y Juez en el Estado constitucional de Derecho. El sistema de Consejo”, Cuadernos de Derecho Judicial, Volumen sobre “La experiencia jurisdiccional: del estado legislativo de derecho al estado constitucional de derecho”, editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, página 18.

⁸ Aprobada en una reunión multilateral organizada por el Consejo de Europa y que tuvo lugar en Estrasburgo durante los días 8 a 10 de julio de 1998.

⁹ Véase también el Informe nº 1 del Consejo Consultivo de Jueces de Europa sobre las normas relativas a la independencia y la responsabilidad de los Jueces, aprobado en Estrasburgo el día 23 de noviembre de 2001

¹⁰ Celso RODRÍGUEZ PADRÓN, “La conformación del Poder Judicial”, editorial DIJUSA, Madrid, 2005, página 27,

Uno de los mayores retos a los que se enfrenta la Unión Europea del siglo XXI es la ampliación del número de Estados miembros a 25 en una primera fase, a 27 poco después¹¹, y eventualmente a un número superior a medio y largo plazo.

Pese a que ello supone la extensión de los efectos de las resoluciones de los órganos judiciales de los Estados miembros a nuevos territorios, también es verdad que lleva consigo la **introducción de elementos que incrementan la complejidad del proceso de construcción del Espacio Judicial Europeo**: en primer lugar, coexistirá una mayor diversidad de sistemas judiciales nacionales, cada uno con sus propias peculiaridades, e incluso con distintos niveles de protección efectiva de los derechos de los ciudadanos y de las garantías del proceso equitativo o justo; y, en segundo término, concurrirá un número más elevado de idiomas oficiales de la UE. Téngase en cuenta que la presencia de estos elementos afectará necesariamente a la confianza mutua entre Estados, y entre las propias autoridades judiciales de los diferentes países, con unas posibles consecuencias negativas sobre la implantación del principio del reconocimiento mutuo.

3.2.- CONFIANZA CONCRETA ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES

Sin embargo, no nos encontramos únicamente con una abstracta confianza entre sistemas, sino también con la concreta confianza entre las propias autoridades judiciales de los diferentes países llamadas a ser protagonistas del espacio judicial europeo¹². Este marco define los fundamentos para el desarrollo de una nueva cultura judicial.

4.- NATURALEZA DINÁMICA DE LA IDEA RECONOCIMIENTO MUTUO. NECESIDAD DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

4.1.- LOS GRADOS DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO

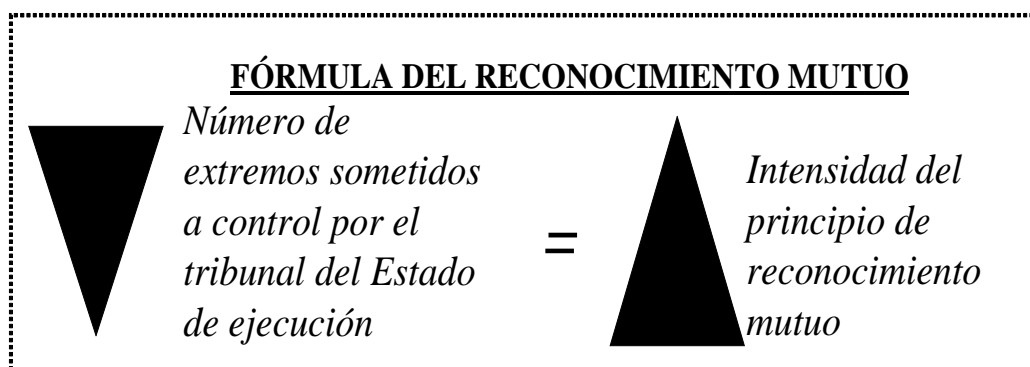
El **pleno reconocimiento mutuo** existirá cuando el título judicial despliegue efectos en el territorio de todos los Estados de la Unión Europea sin la concurrencia de ningún tipo de control por parte del Juez del Estado requerido, teniendo de esta forma la misma consideración que una resolución dictada en este Estado. En definitiva, exige la concurrencia de dos requisitos:

- La eliminación de todo control por las autoridades judiciales del Estado de destino
- Desplegar los mismos efectos en todo los Estados miembros.

¹¹ Adhesión de Bulgaria y Rumanía.

¹² Como afirma Anne WEYEMBERG, la puesta en práctica de un espacio penal efectivo y eficaz no se fundamenta solamente en la existencia y la adopción de textos normativos, sino también sobre su aplicación en la práctica por los actores sobre el terreno; en "L'harmonisation des législations: condition de l'espace pénal européen et révélateur de ses tensions", Editions de L'Université de Bruxelles, Bruxelles, 2004, página 146.

En este contexto nace la **fórmula del reconocimiento mutuo: cuanto menor sea el número de extremos que deban ser objeto de control por la autoridad judicial de ejecución, más intensa será la aplicación del principio de reconocimiento mutuo**¹³, con la consiguiente agilización y aceleración del procedimiento. Al contrario, una mayor cantidad de extremos que deban ser controlados implica un menor grado de aplicación del reconocimiento mutuo, y por tanto una mayor dilación. En definitiva, se puede hablar de grados en la aplicación del reconocimiento mutuo.



Pese a los indudables avances, lo cierto y verdad es que la consecución del pleno reconocimiento mutuo se encuentra aún lejana.

En todo caso, el avance efectivo hacia unos grados más avanzados del reconocimiento mutuo depende necesariamente del aumento real de la confianza recíproca entre los Estados miembros de la Unión Europea, para lo cual resulta necesaria la adopción de medidas complementarias destinadas directamente a incrementar la mencionada confianza.

4.2.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS: INCREMENTO DE LA CONFIANZA RECÍPROCA

La instauración del principio de reconocimiento mutuo impone necesariamente la adopción de una serie de medidas complementarias destinadas a facilitar la confianza recíproca.

Entre estas medidas destaca la armonización o aproximación de legislaciones: la armonización no es una alternativa al reconocimiento mutuo, sino que se trata de su complemento necesario¹⁴. Estas medidas deben afectar tanto al Derecho material como al Derecho Procesal. Según el Programa de La Haya, “la consecución del reconocimiento mutuo –como piedra angular de la cooperación judicial- supone la definición de normas equivalentes aplicables a los derechos procesales en los procesos penales basados en estudios de los diversos niveles de salvaguardas existentes en los Estados miembros y con el debido respeto a sus respectivas tradiciones jurídicas”.

¹³ Véase Joaquín DELGADO MARTÍN, “La orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea”, Cuadernos de Derecho Judicial, Volumen sobre “Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional”, editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, página 297.

¹⁴ Joachim VOGEL, “Cooperation in Criminal Matters in the European Union: Five Major Tendencies. Five Proposals for Future Action”, Ponencia presentada en el Congreso Internacional sobre el Espacio Judicial Europeo, Toledo 29 de octubre de 2003.

Por otra parte, también hay que tener presente que los instrumentos de mejora de la cooperación entre autoridades judiciales de diferentes Estados miembros de la UE también facilitan la aplicación del principio de reconocimiento mutuo¹⁵.

5.- NUEVA TENDENCIA EN EL AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA: LA TRANSMISIÓN DIRECTA

Dentro de la Unión Europea se está generalizando la idea de la transmisión directa entre autoridades judiciales de las solicitudes de asistencia judicial internacional, sin intervención de la Autoridad central. Esta nueva concepción se ha recogido no solamente en materia civil y mercantil, sino también en diferentes instrumentos normativos en el ámbito penal entre los que destacan: el Convenio de 29 de mayo de 2000 sobre asistencia judicial en materia penal entre Estados miembros de la UE, que ha entrado recientemente en vigor; y la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros.

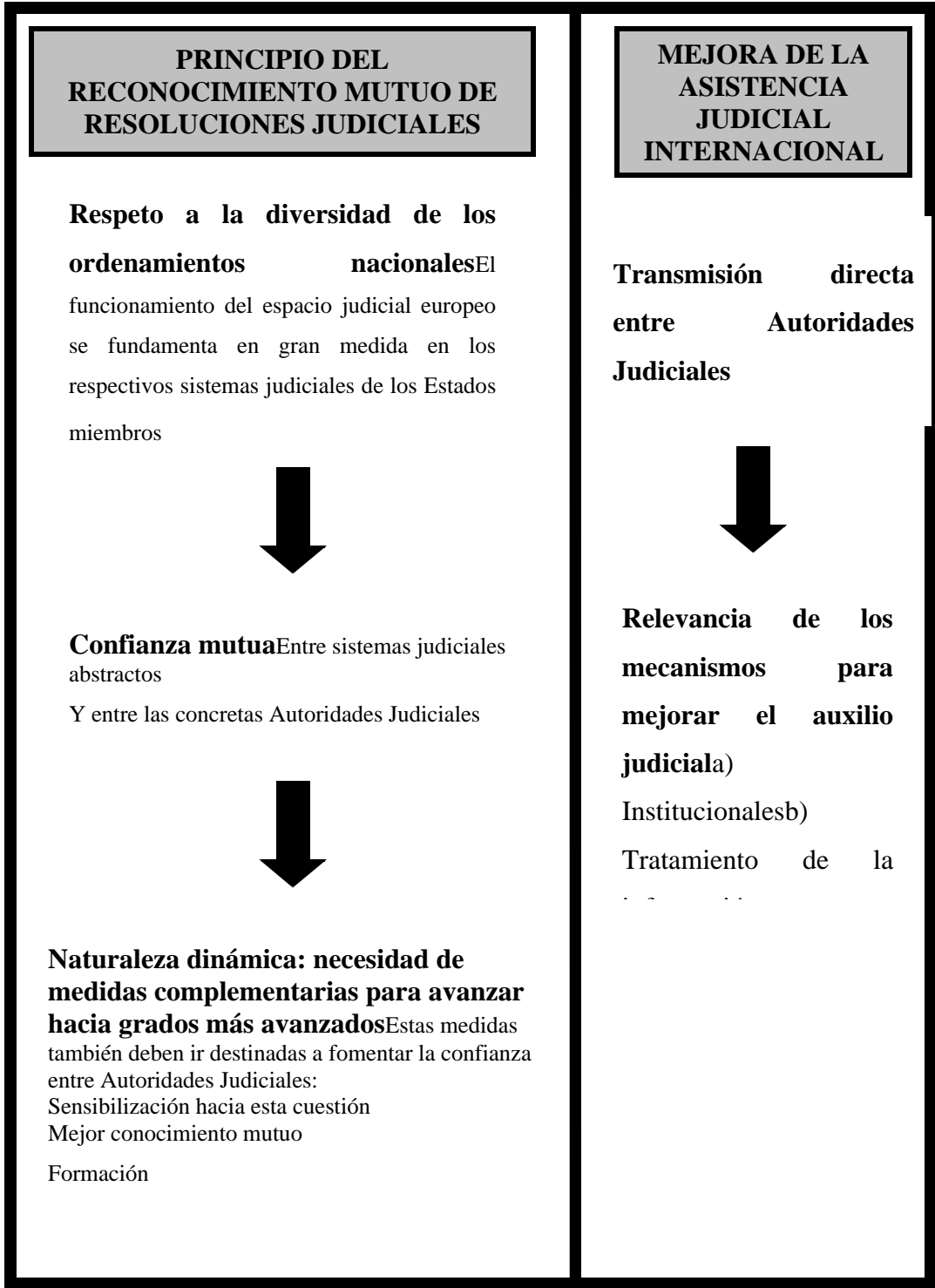
Hay que tener en cuenta que, si bien la transmisión directa de las solicitudes genera una mayor agilidad en la tramitación, también es cierto que determina que el Juez que debe remitir o recibe una solicitud de asistencia judicial se encuentra en un escenario de mayor complejidad:

- Por un lado, las actividades de auxilio judicial internacional tienen una gran dificultad técnica que exige al Juez conocer no solamente el Derecho interno español, sino también el concreto convenio internacional aplicable y sus declaraciones o reservas, así como eventualmente el Derecho interno del otro Estado; este problema deviene especialmente importante si se tiene en cuenta la posibilidad del cumplimiento de la solicitud de auxilio de conformidad con la legislación de origen que contempla el artículo 4.1 del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal de 29 de mayo de 2000 (criterio del *forum regit actum*);
- Por otra parte, en materia de lenguas, la transmisión directa entre autoridades judiciales exige contar con instrumentos adecuados de traducción y de formación lingüística;
- Por último, los Jueces y Magistrados necesitan conocer de forma ágil los datos actualizados (dirección, teléfono, correo electrónico...) relativos a los órganos judiciales de los otros Estados miembros de la UE.

6.- HACIA UNA NUEVA CULTURA JUDICIAL

Por todo ello, se puede afirmar que **los Jueces de los distintos Estados miembros de la UE asumen un importante papel en el proceso de construcción del Espacio Judicial Europeo**, siendo partícipes y protagonistas de una nueva cultura judicial que despliega importantes efectos en la tutela de los derechos de los ciudadanos europeos. Véase el siguiente cuadro resumen:

¹⁵ Mónica GUZMÁN ZAPATER, "Un elemento federalizador...", página 435.



Sin embargo, ¿son los Jueces realmente conscientes de este fenómeno?. Probablemente la conciencia aún sea escasa, por lo que resulta relevante la realización de actuaciones destinadas a incrementar la sensibilización y la formación en esta materia¹⁶.

¹⁶ Véase Javier PARRA GARCÍA, “El nuevo régimen de las solicitudes de asistencia judicial en materia penal”, Cuadernos de Derecho Judicial, Volumen sobre “Derecho Penal Supranacional y Cooperación Jurídica Internacional”, editado por el CGPJ, Madrid, 2004, página 157.

Por otra parte, también resulta importante la realización de actividades tendientes a propiciar el contacto y los intercambios entre las Autoridades Judiciales de los distintos Estados miembros de la UE. En definitiva, un mejor conocimiento recíproco incrementa la confianza necesaria para el funcionamiento efectivo del principio de reconocimiento mutuo.

El Programa de La Haya es plenamente consciente de esta realidad, y establece que “la consolidación de la confianza recíproca requiere de las autoridades judiciales y de los distintos ordenamientos jurídicos un esfuerzo expreso de mejora de la comprensión mutua”; añadiendo que “la Unión deberá respaldar la constitución de redes de organizaciones e instituciones judiciales, como la red de Consejos del Poder Judicial, la red europea de Tribunales Supremos y la Red europea de formación judicial”. Y en referencia al ámbito civil, el mencionado Programa de la Haya contempla:

- El desarrollo continuado de la Red Judicial Europea Civil y Mercantil, así como los instrumentos instaurados en su seno
- El apoyo de la Unión a las redes de organizaciones e instituciones judiciales (medida q)
- Y Seminarios de la UE para fomentar la cooperación entre profesionales del Derecho con objeto de establecer las mejores prácticas (medida r).